

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Conclusion del inserto en el número anterior.

Vista la prueba testifical practicada á instancia de Gyppini, de la que resulta:

Que el Ingeniero don Carlos Andrés de Castro, el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles del Norte don Eduardo Calleja y los arquitectos don José María Aguilar y don Francisco Vereá se ratificaron en el contenido de sus respectivas certificaciones y oficios que obran en el expediente gubernativo, contestando además el primero á las observaciones que le dirigió el representante de la compañía, entre otras cosas, que á la fábrica podían llegar carros pequeños, pero no los necesarios para portear piezas de grandes dimensiones, indispensables en establecimientos de su clase; que antes de hacerse el ferro-carril se verificaban los arrastres en línea recta y ahora tenían que trazar una curva; y que el perjuicio causado por el asombro de las caballerías al acercarse los trenes le apreciaba desde el momento en que los carros entran en el paso á nivel para la entrada á la fábrica, igualmente que para la salida, por cuanto se aumenta la dificultad del acceso á la misma:

Que el director facultativo de la compañía manifestó que ésta, siem-

pre que el perjuicio causado á los propietarios ha sido directo, los había indemnizado aunque no hubiese existido expropiación, pero no cuando los perjuicios han sido indirectos, y que con solo la inspección facultativa se ve que el terraplen del ferro-carril ha disminuido las aguas llovedizas que bajaban á la fábrica:

Vista la diligencia de inspección ocular que el referido Consejo, después de verificada la vista pública del pleito, con asistencia de los Letrados de las partes, acordó practicar, de la que resulta que constituida aquella corporación en el sitio objeto de debate, con presencia de las partes y de don Bruno Fernandez de los Ronderos, arquitecto provincial de Madrid, llamado para que ilustrara el asunto con sus conocimientos científicos, aparece del reconocimiento del terreno, paso á nivel, rampa, fábrica, etc., que desde el muro de sostenimiento y base del terraplen del ferro-carril hasta la fachada de la fábrica median las siguientes distancias: por la esquina del Norte 5 metros 49 centímetros; por el centro de la puerta principal 11 metros 13 centímetros; por la esquina Sur 12 metros 28 centímetros: que la trepidación de los trenes, según opina dicho arquitecto provincial, no ha debido perjudicar al edificio, pero que podría perjudicarlo si se elevasen más pisos sobre sus actuales muros; que las aguas llovedizas perjudicaban á la fábrica con la construcción del ferro-carril; que el trozo de camino antiguo desde el paseo de Melancólicos á la fábrica tenía entre los guarda-ruedas 4 metros 18 centímetros de ancho; que el acceso y salida de la fábrica se han dificultado notablemente, no pudiendo salir de ella carros con reata y teniendo que dejarlos con una sola mula para girar en la curva de la puerta; que por los sucesos que pueden ocurrir ó por el

paso á nivel ó por la inmediatez de la rampa á la vía, quizás no se encuentren carreteros que se aventuren á servir las necesidades de la fábrica; que el edificio se eleva sobre el nivel de los rails un metro 83 centímetros; que sobre los actuales muros no pueden elevarse más pisos sin hacerse preliminarmente las indispensables obras de seguridad; que la actual puerta del edificio tiene de ancho 3 metros 17 centímetros de jamba á jamba y 2 metros 48 centímetros de guarda cantón á guarda cantón, y que sobre estos puedan pasar los cubos de las ruedas de un carro regular; y que de las escrituras de adquisición de la fábrica aparece Gyppini ser propietario de 23.232 piés de terreno en aquel sitio, de los cuales contiene el edificio con sus muros 21.573, constituyendo los 1.659 piés restantes la faja de terreno delante de la fábrica hasta 2 metros 50 centímetros del muro de fachada:

Vista la sentencia que en 22 de Octubre de 1866 dictó el Consejo provincial de esta corte, por la que revocó la providencia gubernativa aprobando la tasación del tercer perito y declaró la existencia de perjuicios directos indemnizables en la fábrica de Gyppini, por la construcción del ferro-carril del contorno, perjuicios por los que la compañía estaba obligada á satisfacer á Gyppini, conforme á la tasación del perito tercero, 374.956 rs. por valor del capital fijo aplicable á la fábrica, y 186.840 por valor del capital utilizable por la construcción de la casa de obreros, dos partidas que suman 561.196 rs., de los que rebajados 185.500 en que el mismo perito aprecia el valor del terreno, edificio y demás utilizable actualmente, resulta de líquido abono por parte de la compañía 375.696 rs., con más 11.270 rs. 88 cént. del 3 por 100

marcado en la ley de 17 de Julio de 1836, ó sea en junto 386.966 reales 88 céntimos, cantidad que según el dictamen del propio perito devengará interés del 6 por 100 desde 24 de Mayo de 1863 en que se realizaron los daños hasta el día en que se haga efectiva, devengando el mismo interés desde igual fecha hasta su pago los 185.500 reales que representan el valor actual de la finca y cuyo capital no ha podido utilizar Gyppini ínterin se resuelven sus reclamaciones: que no há lugar al abono de cantidad alguna por perjuicios industriales, y que se alce la retención decretada por el Juzgado del Centro á instancia del arquitecto Vereá por los derechos de su tasación, debiendo ser este gasto y todos los demás que se causen hasta la completa indemnización de cuenta de la compañía, pues el propietario indemnizado debe percibir íntegro su importe:

Visto que notificada la anterior sentencia á las partes, por la de la compañía se interpuso el recurso de nulidad, fundada en los párrafos primero y tercero del art. 73 del reglamento de los Consejos provinciales, á la vez que el de apelación; y por parte de Gyppini también se dedujo el correspondiente recurso de alzada contra la misma sentencia, en cuanto por ella no se declaró indemnizable el valor industrial de la fábrica; admitiéndose por el Consejo solamente el recurso de apelación y negándose el de nulidad, negativa contra la cual apeló:

Vista la apelación que á consecuencia de la anterior negativa interpuso la empresa, recayendo auto del Consejo en que desestimó la reclamación fundándose en el art. 72 del reglamento:

Visto el escrito con que el referido Letrado D. Santos de Isasa, en la

expresada representacion, mejoró ante el Consejo de Estado los recursos que habia interpuesto con la pretension que se declare nulo todo lo actuado ante el inferior, remitiendo á Gyppini á que use del derecho de que se crea asistido ante los Tribunales ordinarios si se considera que la cuestion integra versa sobre el reconocimiento de una servidumbre; que igualmente si se cree que la cuestion es compleja, se pronuncie la misma nulidad, distinguiendo lo judicial de lo administrativo; que de estimarse competente la jurisdiccion administrativa en todo ó en parte, se declare tambien la nulidad de la sentencia y del expediente por no estar ultimada la via gubernativa, y si no hubiese lugar á la nulidad por cualquiera de los conceptos expresados, se revoque la sentencia apelada por no existir perjuicios indemnizables:

Visto el escrito que el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en nombre de Gyppini, dedujo ante el propio Consejo, mejorando á su vez la apelacion por su parte interpuesta y pidiendo la revocacion de la sentencia del inferior, en cuanto por ella se desestima el abono correspondiente á los perjuicios industriales, y la confirmacion en todo lo demás del fallo impugnado; pretension que reiteró en escrito posterior:

Vista la contestacion á este escrito formulada por la empresa reiterando la declaracion de nulidad pretendida y solicitando que, caso de no estimarse así, se confirme la sentencia en cuanto rechazó la tasacion de perjuicios industriales:

Vistos, la pretension de la Compañía, relativa

- 1.º A que se reclamase del Ministerio de Fomento una noticia oficial del estado del expediente sobre arreglo definitivo de pasos á nivel.
- 2.º Que Gyppini presentase los títulos de posesion de las fincas.
- 3.º Que se reclamen los planos formados por el arquitecto Aguilar para reedificar la finca.
- Y 4.º Que se practicase nueva diligencia de inspeccion ocular, la oposicion que á la admision de esta prueba hizo Gyppini, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se acordó no haber lugar á ella:

Vista la Real orden de 8 de Febrero del corriente año, presentada por la compañía, en la cual se aprueba el sistema de pasos propuesto por el Ingeniero Jefe de la division del ferro-carril del Norte en el ramal del contorno, en vista de las reclamaciones presentadas en el curso del expediente sobre interceptacion de caminos y servidumbres:

Visto, el escrito del Letrado don Cristóbal Martin de Herrera, mostrándose parte en nombre de Gyppini, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se le hubo por tal para todas las diligencias sucesivas:

Visto el certificado de la division de ferro-carriles del Norte, que presentó el Licenciado Isasa, en el cual entre otras cosas se manifiesta «que la solucion propuesta por aquella division en la referida Real orden de 8 de Febrero último, tiende á resolver definitivamente la cuestion, pues aleja algo la via de la fábrica, suprime el terrapien, y además separa el paso á nivel del frente de la fábrica, facilitando con todas estas variaciones el acceso á la misma:»

Vista la certificacion de la Direccion general de Obras públicas, que á su vez presentó el Abogado defensor de Gyppini, en la que se dice que no se ha acordado introducir en el trazado del ferro-carril en cuestion variacion de ninguna clase, salvo las reformas mandadas ejecutar por la Real orden de 8 de Febrero del año actual:

Visto el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836, en su parte relativa á peritos nombrados por las partes y al tercero en discordia:

Vistos los artículos 8.º, 11 y 26 del Real decreto de 27 de Junio de 1853, relativo á las operaciones de tasacion pericial:

Visto el art. 18 del Real decreto de 14 de Junio de 1854, concierne á los recursos legales contra las tasaciones de los peritos terceros:

Vista la instruccion 17 de la Junta consultiva de Caminos, Cauales y Puertos, de las mandadas observar por Real orden de 16 de Julio de 1855 sobre tasaciones de peritos terceros:

Visto el art. 1.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855, aplicando á los ferro-carriles las leyes y disposiciones de la Administracion relativas á carreteras, que tienen por objeto las servidumbres impuestas á las heredades limítrofes respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, apertura de zanjas, libre curso de las aguas, etc., en una zona de 20 metros á cada lado del ferro-carril:

Vistos los artículos 33, 34, 35, 36 y 37 de las Ordenanzas generales para la conservacion y policia de las carreteras, de 14 de Setiembre de 1842, á que se refiere el art. 1.º de la ley anteriormente citada:

Visto el art. 25 de la ley de 22 de Julio de 1857, por el cual se considera como carreteras de servicio particular las que sirviendo para la explotacion de minas, canteras y montes, para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, pasen por terrenos que no sean propiedad del que construye el camino:

Visto el art. 1.º del citado Real decreto de 14 de Junio de 1854, que impone á los Ingenieros encargados

de la construccion de ferro-carriles la obligacion de formar una relacion circunstanciada de todos los caminos vecinales, rurales y de servicio particular que puedan ser interceptados por la línea de hierro en construccion ó que haya de construirse:

Visto el art. 5.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855, que prohíbe establecer acopios de materiales inflamables en la distancia de 20 metros de cada lado de la via:

Visto el art. 7.º de la misma ley, en que expresamente se prohíbe á los Gobernadores autorizar depósitos de materias inflamables dentro de la zona anteriormente expresada:

Visto el art. 3.º de la propia ley, en que se prohíbe construir ninguna clase de obra mas que la de muros ó paredes de cerca, en una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril.

Visto el art. 11 del reglamento de 7 de Julio de 1859, prohibiendo construir sin previa autorizacion, dentro de la zona de 20 metros, edificios, muros, alcantarillas, ramales ú otras obras, ni abrir cauces para la toma y conluccion de aguas

Visto el art. 11 de la citada ley de 14 de Noviembre de 1855, mandando que se observen las reglas establecidas en la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, de 17 de Julio de 1836, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecucion, siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril ó á la publicacion de la misma ley, que despues de ellas no puedan crearse y sea necesario suprimir por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles:

Visto el art. 8.º de la misma ley de 17 de Julio de 1836 y el 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1853, disponiendo que los interesados perciban íntegro el precio de la tasacion, comprendiéndose los gastos por este concepto en el precio de la indemnizacion ó expropiacion.

Considerando que negada por el Consejo provincial la admision del recurso de nulidad interpuesto por la parte apelante, y no habiendo reclamado oportunamente contra esa negativa, no es posible tomarlo en consideracion en esta segunda instancia:

Considerando, respecto de la apelacion, que la cuestion de este pleito se reduce á si la construccion del ferro-carril de contorno de esta corte causó á la fábrica *La Confiianza* perjuicios que deban ser indemnizados por la empresa constructora, y en caso afirmativo á cuánto ascienden:

Considerando que el resultado del expediente gubernativo, así como el de las pruebas y demás ac-

tuaciones del juicio contencioso, y particularmente tres declaraciones de otros tantos peritos nombrados de oficio, convencen de que por consecuencia de la construccion del ferro-carril del contorno la fábrica *La Confiianza* sufrió perjuicios con los que quedó en condiciones muy desventajosas respecto de la que antes tenia, y perdió derechos que la empresa constructora no pudo suprimir sin sujetarse á las prescripciones de las leyes de 14 de Noviembre de 1855 y 17 de Julio de 1836:

Considerando que estas disposiciones establecen la obligacion de abonar el perjuicio que aquel cambio de condiciones y la supresion de tales derechos irrogan á los particulares:

Considerando que los dos peritos que han apreciado el importe de los perjuicios se han aproximado bastante en su estimacion, habiendo fijado el nombrado de oficio en 374.956 rs. vn. el valor del edificio utilizable y aplicable á la fabricacion del jabon en la planta baja y del capital fijo empleado en la industria:

Considerando que ántes de empezar la construccion del ferro-carril de contorno estaba suspendida la fabricacion en *La Confiianza*, con un propósito cuya realizacion exigia la destruccion del edificio existente, ó á lo menos notables alteraciones y obras costosas, además de las necesarias para su nuevo destino:

Considerando que, atendidas estas circunstancias, no es procedente el abono de perjuicios por el valor de una industria suspendida, si no abandonada por la voluntad del mismo industrial ó fabricante, y cuyo establecimiento estaba sujeto á diversas contingencias, y que no existen datos suficientes para calcular con acierto los resultados que pudieran dar las proyectadas habitaciones para obreros:

Considerando que el valor del terreno y parte aprovechables del edificio y demás capital fijo era de 185.500 rs. vn. cuando se estimó por el tercer perito nombrado de oficio.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesion que asistieron D. José Caveda, Presidente accidental, D. Antero de Echarrí, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Domingo Moreno, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, D. José García Borzani, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Carlos Yauch y Condamy,

Vengo en declarar que la compañía de los ferro-carriles del Norte debe abonar á D. Pablo Cayetano Gyppini la cantidad de 374.956 reales vellon por valor del edificio uti-

lizable y aplicable á la fábrica de jabon y capital fijo empleado en la industria, descontando de ellos cien to ochenta y cinco mil quinientos reales valor del terreno y partes aprovechables del edificio que el segundo conserva, ó sean 189.456 rs. vn., que con 5.682 importe del 3 por 100 señalado en el art. 8.º de la ley de 13 de Julio de 1836, ascienden á 195.138 rs. vn., los cuales deben satisfacerse con el interés de 6 por 100 anual desde el día 24 de Mayo de 1863 hasta su efectivo pago; devengando el mismo interés de 6 por 100, y debiendo por consecuencia satisfacerse por igual período, por los 185.500 rs. vn. del valor de la finca existente; siendo tambien del cargo de la compañía el abono de los gastos ocasionados y que se ocasionen hasta la completa indemnizacion, desestimando las demás pretensiones de una y otra parte: confirmando la sentencia del Consejo provincial en lo que con este mi Real decreto sea conforme, y revocándola en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1867.
—José de Grijalva.
(*Gaceta del 30 de Setiembre.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Setiembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por doña Ana Berdaguer con el hospital de Castellon de Ampurias y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que entablada demanda por la administracion del referido hospital contra doña Ana Berdaguer, pretendió esta que se le concediera el beneficio de pobreza, y que formada sobre ello pieza separada articuló prueba de testigos para acreditar que sus bienes no la producian una cantidad equivalente al doble jornal de un bracero en aquella ciudad, en la cual no podia vivir un hermano:

Resultando que la administracion del hospital articuló tambien prueba de testigos para justificar que doña Ana Berdaguer poseia bienes que la producian 5.240 reales anuales, y que el Alcalde de Castellon de Ampurias certificó que satisfacía 32 escudos de contribucion por las fincas que poseia en aquel distrito:

Resultando que negada con las costas la defensa por pobre por sentencia confirmatoria que en 6 de Diciembre de 1866 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, interpuso doña Ana Berdaguer recurso de casacion, citando como infringidos:

- 1.º El art. 182, casos 3.º y 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que era un hecho que no disfrutaba una renta equivalente al doble jornal de un bracero y la sentencia se fundaba en la cuota de contribucion, siendo así que el caso 4.º de dicho artículo se referia á la de subsidio, por la cual nada satisfacía la recurrente.

Y 2.º La doctrina jurídica establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 27 de Junio de 1859, segun la que para regular la riqueza del litigante solo puede servir de base la contribucion de subsidio, además de que la que satisfacía la recurrente no representaba la renta de 100 duros, que no constituía la mitad del jornal de un bracero en aquella localidad:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Herreros de Tejada:

Considerando que segun el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, núm. 3.º, tienen derecho á la defensa por pobres los que viven solo de rentas cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad:

Considerando que la cuota de contribucion que ha de tenerse presente para declarar que procede ó no la defensa por pobre, segun la escala del núm. 4.º del citado artículo 182, como repetidamente ha consignado en sus fallos este Supremo Tribunal, solo es la que pagan los que viven del ejercicio de alguna industria ó de productos de su comercio, y no los que, como la recurrente, están comprendidos en el número 3.º del mismo artículo:

Y considerando por tanto que la sentencia que ha negado á aquella el expresado beneficio de pobreza sin otro fundamento que el de suponer que la cuota que paga por contribucion es mayor que la señalada como límite en dicha ley, infringe el mencionado artículo 182, que la misma invoca;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Ana Berdaguer, y en su consecuencia ca-

samos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 6 de Diciembre de 1866.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buena-ventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Maria Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Setiembre de 1867.
—Gregorio Camilo Garcia.
(*Gaceta del 2 de Octubre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Vendrell y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido don Juan Batllé con don José Figueras sobre que este vendia una finca para pagar el capital y pensiones de un censo ó se permita que él la venda; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Figueras contra la sentencia que en 8 de Enero de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en 12 de Diciembre de 1852 don José Figueras, padre del hoy demandado, otorgó escritura pública cuya primera copia presentó el actor para que se testimoniase en los autos, y testimoniada le fué devuelta, en la que creó un censo consignativo de 150 libras y 12 sueldos de pension y 5.020 libras de capital á favor de don Juan Batllé y Arnet, hipotecando en general todos sus bienes y especialmente la casa y heredad llamada Pó Mercader con todas sus tierras, honores y posesiones, diciendo en una cláusula que prometia tener y poseer dicha hipoteca en nombre de precario á dicho Batllé y los suyos, la cual podia revocar en caso de haberse tres ó mas posesiones de dicho censo y entrar de propia autoridad en posesion de ella, ó bien en virtud de la facultad que para ello le daba venderla, arrendarla ó concederla á parte, así en pública subasta como clandestinamente, y cobrarse de su precio ó frutos lo que se le debiera del censo y gastos:

Resultando que don Juan Batllé y Arnet por su testamento otorgado ante Manuel Torrents en 4 de Enero de 1847, que tambien presentó el ac-

tor y fué testimoniado, nombró heredero á su hijo don Juan Batllé y Rivot:

Resultando que este entabló demanda ordinaria en 15 de Junio de 1864 diciendo que Figueras debía cuatro pensiones del censo vencidas en 12 de Diciembre de 1863 y que segun la cláusula de la escritura tenia derecho á cobrarle con el precio de la casa Pó Mercader el principal y las pensiones censuales, y pidiendo que se condenara á Figueras á vender dicha casa para pagarle las 5.020 libras de capital, las pensiones vencidas y las que se venciesen y los gastos, ó en otro caso se declarase que él mismo podia venderla en pública subasta á los objetos expresados:

Resultando que don José Figueras y Rivas contestó á la demanda sin decir cosa alguna contra la autenticidad de los documentos testimoniados en autos, pidiendo que se le absolviese y se impusieran las costas al actor; y para ello expuso que la cláusula de la escritura en que se apoyaba Batllé era ilegal y debía considerarse como no puesta, porque por ella el dominio de la finca pasaba á Batllé, viniendo así á convertirse el contrato de censo en una verdadera venta de la cosa hipotecada, hecha por precio de 5.020 libras, cuando la cosa valia unas 20.000, y por tanto con lesion enormísima, y contenia además los pactos comisorios y anti-erético reprobados por derecho: que aun suponiendo que dicha cláusula fuese válida, no podia pedir el actor lo que reclamaba, porque antes habia entablado un juicio ejecutivo para cobrar las pensiones, el cual estaba pendiente, habiéndose sacado en él la finca á remate sin que tuviera este efecto por falta de postores; y que con el hecho de haber entablado dicho juicio renunció el derecho de exigir el pago del capital del censo, no pudiendo tampoco pedir en este otro pleito el de las pensiones sin incurrir en el vicio de la plus-peticion, como habia incurrido por reclamar dos veces una misma cosa:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, en los que insistieron las partes en sus respectivas solicitudes, y seguido el juicio por los demás trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 16 de Febrero de 1866 condenando á don José Figueras y Rivas, en cumplimiento de lo pactado, á que para gago de las 5.020 libras y pensiones adeudadas y que se adeuden del censo, venda dentro del preciso término de tres meses en pública subasta la heredad llamada Pó Mercader, debiendo mediar desde el anuncio al remate 30 dias:

Resultando que admitida la apelacion que Figueras interpuso se sustanció en la Sala tercera de la Real

Audiencia de Barcelona, habiendo evacuado Batllé las posiciones que su contrario le exigió, confesando ser cierto que había entablado juicio ejecutivo contra Figueras para el cobro de cuatro pensiones del censo que condenado el mismo á verificar el pago, se había procedido á la subasta de la finca sin presentarse postor, y que en 23 de Agosto de 1864 renunció á la demanda del pleito ejecutivo presentando al efecto en el Juzgado el correspondiente escrito:

Resultando que en 8 de Enero del corriente año la referida Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona confirmó la sentencia del Juez; y que contra este fallo interpuso Figueras recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º El párrafo treinta y tres del título *de actionibus* de las Instituciones de Justiniano, por no haberse estimado la plus-petition que obraba de lleno contra la demanda, en atencion á que cuando se dedujo esta y aun despues de contestada estaba pendiente el juicio ejecutivo, al que no se renunció hasta despues

Y 2.º El art. 281 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse compulsado durante el término probatorio los documentos en que se apoyaba la demanda, la que por lo mismo no estaba probada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Hilario de Igón:

Considerando que el juicio ejecutivo pendiente cuando Batllé entabló este pleito y á cuya prosecucion renunció antes de presentar el escrito de réplica, nunca sería un obstáculo para entablar este ordinario, en el cual se ejercita una accion diferente aunque abraza tambien el pago de las pensiones reclamadas y no cobradas en el ejecutivo, no existiendo por lo mismo la plus-petition alegada, ni por consiguiente la infraccion del párrafo treinta y tres *de actionibus* de las instituciones de Justiniano, citado en el recurso:

Considerando que los documentos presentados en apoyo de la demanda fueron los originales, y que aun cuando se devolvieron al demandante dejando copia, antes de ser parte en los autos el demandado, este prestó á los mismos asentimiento expreso en el hecho de tomarlos por base para la alegacion de todas sus excepciones, no habiendo infringido por lo mismo la sentencia el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, citado en segundo lugar;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don José Figueras, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4 000 reales de que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Bar-

celona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colasa y Pando.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.—Joaquin Jaumur.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Hilario de Igón, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Setiembre de 1867
—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 3 de Octubre.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2048.

Cuentas municipales.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, se servirán remitir á este Gobierno, en el término de quince dias, las cuentas municipales que se hallan sin rendir, á fin de que sean examinadas y aprobadas por el Consejo provincial.

Al propio tiempo les recuerdo la formacion de las del año económico de 1866 á 1867, cuya operacion debe practicarse en todo el mes actual, con el objeto de que previa exposicion al público y con la censura del Ayuntamiento sean remitidas á este referido Gobierno en todo el siguiente ó primeros de Diciembre.

Pueblos y cuentas en descubierto.

Alcaracejos, 1864 á 65, 1865 á 1866.

Belalcázar, 1864 á 65, 1865 á 1866.

Benamejí, 1864 á 65, 1865 á 1866.

Blazquez, 1864 á 65, 1865 á 1866.

Faente Obejuna, 1864 á 65, 1865 á 1866.

Fuente la Lancha, 1864 á 65, 1865 á 1866.

Luque, 1861, 1862 á 63, 1863 á 64, 1864 á 65, 1865 á 1866.

Montalvan, 1864 á 65, 1865 á 1866.

Montemayor, 1864 á 65, 1865 á 1866.

Obejo, 1864 á 65, 1865 á 1866.

Pedro Abad, 1864 á 65, 1865 á 1866.

Pósadas, 1864 á 65, 1865 á 1866.

Pozoblanco, 1864 á 65, 1865 á 1866.

Santa Ella, 1864 á 65, 1865 á 1866.

Villanueva de Córdoba, 1860, 1861, 1862 á 63, 1865 á 1866.

Villaviciosa, 1864 á 65, 1865 á 1866.

Villanueva del Duque, 1864 á 1865, 1865 á 1866.

Zambra, 1864 á 65, 1865 á 1866.

Córdoba 5 de Octubre de 1867.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2054

Habiendo sido hallada por el guardia municipal Rafael Salgado una caballería mayor en la calle del Liceo de esta ciudad; y á fin de que llegue á conocimiento de sus dueños, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho á la misma, dirijan las oportunas reclamaciones ante este Gobierno de provincia, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 5 de Octubre de 1867.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm 2051.

Administracion de Utensilios de Córdoba.

Compras verificadas en el mes de la fecha y dias que se señalan.

Dia 12: á D. Patricio Hidalgo, 10.000 kilogramos de paja, á 26 milésimas de escudo uno.

Idem 5: á D. Pedro Hidalgo, 250 de aceite, á 501 id. id. uno.

Dia 7: á D. Raimundo Galan, 3450 kilogramos de carbon, á 35 idem id.

Idem id.: á D. Manuel Moya, 4 idem de hilo casero, á 2 escudos 600 id. id.

Idem id.: al mismo 3 id. de id. de lana, á 3 id. 200 id. id.

Idem id.: á Antonio Bustamante, 6 id. de id. bramante, á 1 id.

Idem 9: á Manuel Casado, 5 docenas de escobas, á 350 id. id.

Idem id.: al mismo, 3 id. de espuertas, á 1 escudo 800 id. id.

Córdoba 30 de Setiembre de 1867.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Francisco Sanz Cruzado.—El Oficial Administrador, José María Rioja.

Núm. 2053.

Administracion de subsistencias de Córdoba.

Relacion de las compras verificadas en el mes de la fecha y dias que se señalan.

Dia 2: á don Antonio Castro, 305 fanegas de trigo á seis escudos setecientas milésimas, una.

Idem 12: á Luis de Mesa, 633 fanegas de cebada á 3'025 id. id.

Idem 21: á Pablo Vazquez, 325 idem de id. á 3'200 id. id.

Idem 25: á Patricio Hidalgo, 1.199 quintales métricos de paja á 1'738 id. id.

Nota. El trigo y cebada se venden en esta por fanegas, y la paja por carretadas, arrobas y quintales métricos.

Córdoba treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—

V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Francisco Sanz Cruzado.

--El Oficial Administrador, José M. Rioja.

Núm. 2056.

Factoría de subsistencias de Baena.

Relacion de las compras verificadas en el mes de la fecha y dias que se señalan.

Dia 18: á D. Manuel Perez, 21 fanegas de trigo, á 6 escudos 900 milésimas una.

Idem id.: á D. Fernando Vargas, 112 idem de cebada, á 3 escudos 50 milésimas una.

Idem id.: á D. Francisco Ariza, 40 quintales métricos de paja, á 1 escudo 185 milésimas el quintal.

Nota.—El trigo y cebada se venden en esta villa por fanegas, y la paja por carretadas, arrobas y quintales métricos.

Baena 30 de Setiembre de 1867.—

V.º B.º—El comisario de Guerra inspector, Francisco Sanz Cruzado.—El contratista, Antonio Morales.

JUZGADOS.

Núm. 2050.

Juzgado de primera instancia de Priego.

D. Joaquin Valero y Sepúlveda, Juez de primera instancia de esta villa de Priego.

Hago saber: que en este mi Juzgado se sigue expediente á instancia de don Juan de Montes Cuéna, de esta vecindad, en solicitud de que se incluyan en la lista electoral para Diputados á Cortes de la circunscripcion de Montilla, á don Isidoro, don Francisco y don José García Montes, hermanos y vecinos de la poblacion de Almedinilla de este partido judicial.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan oponerse los electores inscriptos en las listas últimas.

Dado en Priego á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Valero y Sepúlveda.—Por su mandado, Jose Gomez.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la C...